

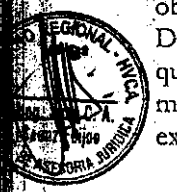
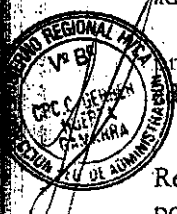
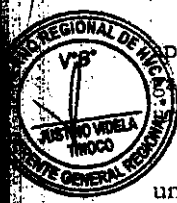


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 104 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011



VISTO: El Informe N° 727-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con proveído N° 5640-2011/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 031-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-rwcc y el Recurso de Reconsideración presentado por Juan Gómez Límaco contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Juan Gómez Límaco, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de quince (15) días en su condición de ex Director del Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, respecto de los cargos atribuidos, el interesado fundamenta a la Observación 01 recogida en el considerando tercero (folio 01) de la recurrida: que se regularizó con posterioridad a la observación y que la situación del Hospital exigía la adopción de dichas medidas, indicando que lo hizo como Director. A la Observación 03 recogida en el considerando trigésimo noveno (folio 17) de la recurrida señala que la programación y pago de retener incumpliendo los procedimientos se sustentan en que se hizo en la medida que el hospital no cuenta con profesionales de salud en todos los campos y ello con carácter de extraordinario y de manera temporal. En el primer Otro sí digo, invoca la prescripción;

Que, al respecto, en primer lugar es preciso tener en consideración los alcances de la Resolución Ministerial N° 0184-2000-SA/DM, artículos 13°, 26° y 27° del Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el personal asistencial de los establecimientos del Ministerio de Salud, artículo 26° que norma: "Con carácter extraordinario y en forma temporal, los establecimientos que tengan déficit de personal asistencia, podrán programar hasta 12 guardias hospitalarias mensuales pagadas. A tal efecto es requisito indispensable que la falta del personal este debidamente sustentado por la institución solicitante". "La oficina General de Planificación y la Oficina Ejecutiva de Personal de la Oficina general de Administración del Ministerio de Salud, previa revisión y conformidad de lo solicitado, son las encargadas de autorizar la ampliación de guardias hospitalarias"; la Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM - Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el Personal Asistencial de los Establecimientos del Ministerio de Salud. Artículo 4°.- "La Guardia de Retén es aquella en la que la presencia física no es permanente, se



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 104 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011



efectúa por profesionales cuya especialidad no está comprendida en el Equipo Básico de Guardia; se programa y acude al llamado de Retén se considera el 25% del valor de la guardia debidamente programada, sin presencia física en el establecimiento", Artículo 15°.- "En el caso de requerirse la presencia física de un profesional de la salud programado como Retén, el Jefe de Equipo de Guardia debe presentar un Informe justificando el requerimiento y la atención prestada"; Artículo 18°.- "las Guardias Hospitalarias no realizadas se considera como inasistencia equivalente a dos días. Los descuentos que se produjeran por dichas inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria". Artículo 25°.- "La Oficina de Personal efectúa la liquidación de la remuneración compensatoria por Guardia Hospitalaria (...) - Cuando el servicio efe Retén se efectúa sin presencia física del profesional de la salud, se abonará el 25% del porcentaje establecido. - Cuando el servicio de Retén se efectúa con presencia física del profesional de la salud, debidamente justificado, se le abonará el equivalente a una Guardia Efectiva". Artículo 26°.- "El número de Guardias con derecho a pago no debe exceder el máximo de ocho (08), incluyendo entre ellos un máximo de cuatro (04) guardias nocturnas para los servicios de Emergencia, UCI y Centro Quirúrgico. Excepcionalmente en los establecimientos ubicados en zonas rurales y urbano marginales así como los ubicados en zonas declaradas en emergencia, se podrá programar guardias hospitalarias, según las necesidades del servicio, sin exceder de diez (10), incluyendo en ellos un máximo de seis (06) guardias nocturnas"; el Decreto Supremo N° 027-84-SA, que aprueba reglamento de la Ley N° 23721. Artículo 10°.- "La inasistencia o el abandono injustificado a un servicio de guardia constituye falta de carácter disciplinario". Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Tercera Disposición Transitoria, inciso d).- "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normativa vigente, el pago de remuneración por días no laborados". Directiva Administrativa N° 02-DEP-92, Normas Complementarias de Guardias Hospitalarias aprobada con Resolución Directoral N° 030-93-SA-P. Numeral 5.1.8.- "La inasistencia injustificada o el abandono u una Guardia Hospitalaria y/o turno (...) es falta grave de carácter disciplinario que según la gravedad puede llegar a la destitución previo proceso administrativo (...) Esta falta es mucho más grave si se produce en días Domingos y Feriado" Numeral 6.1°: "En ningún caso puede abonarse más de 8 Guardias de Reten mensualmente"; Decreto Supremo N° 024-83-PCM, Quinta Disposición Complementaria.- "Para efectos del Pago de Remuneración por Servicio de Guardia de Reten, cuando se hace efectiva con la presencia física, el jefe de guardia deberá justificar la necesidad de haberla hecho efectiva ante el director del Hospital, quien autorizará el pago correspondiente e informará a su inmediato superior". Directiva Administrativa DVM - 0081-83, Directiva sobre Horario y Pago de Guardias Hospitalarias, aprobado con Resolución Ministerial N° 0125-83-SA/DVM Numeral 7.6.6.- "El Jefe del Equipo de guardia informará al Jefe de Departamento o Jefe de Servicios en su caso, justificando el motivo de la llamada al profesional de retén". Decreto Supremo N° 019-83-PCM, Reglamento de la Ley N° 23536 que regula El Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud. Artículo 21°.- "Cuando no se ha requerido la concurrencia del profesional en servicio de retén con presencia física no permanente, se le abonará el 25% del porcentaje señalado en Art. 28° de la Ley". Decreto Supremo N° 024-2001-SA, Reglamento de la Ley N° 23536, Ley de Trabajo Médico. Artículo 26°.- "Cuando se requiera la presencia física del médico-cirujano en servicio de retén, se le abonará el 100% de tos porcentajes señalados en el artículo precedente, en caso contrario se le abonará so/o el 25%"; Así como el artículo 11 de la Ley N° 23536 citado por la recurrente que señala: "Las Guardias serán programadas mensualmente por los jefes inmediatos superiores y aprobado por la autoridad máxima de la institución, se realiza en forma rotativa, en función a las necesidades y de la naturaleza de los servicios y disponibilidad de personal";

Que, sobre la Prescripción el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 104 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011

establece "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la misma autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", precisándose que por **autoridad competente** debe entenderse como sinónimo de **titular de la entidad**, así lo precisa Freddy Mory Príncipe en su libro "El Proceso Administrativo Disciplinario" (pág. 142);

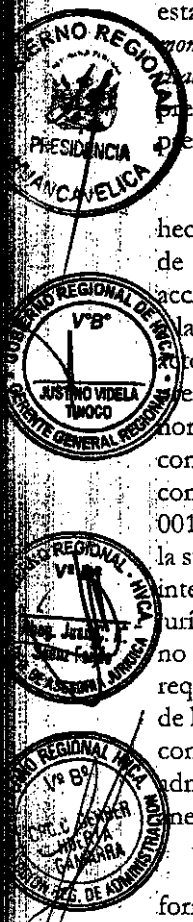
Que, teniendo en consideración el marco normativo citado precedentemente y los hechos descritos en el acto administrativo recurrido, se tiene que el procesado en su condición de máxima autoridad administrativa en el Hospital Departamental de Huancavelica no ha supervisado las acciones del personal a su cargo; asimismo ha aprobado roles de guardias hospitalarias en cantidades superiores a las permitidas y no evidenciar documentadamente la necesidad del servicio y/o haber aprobado mediante resolutivo dichas programaciones, incumpliendo la norma sobre guardias hospitalarias citadas precedentemente, la conducta de haberlas regularizado con posterioridad a la infracción administrativa de las normas no enervan la responsabilidad, empero dicha voluntad de subsanar las observaciones del examen de control ya fueron merituadas en el considerando décimo de la recurrida, como también las alegaciones sobre la condición del Hospital Departamental de Huancavelica, si bien el artículo 11, 16 y 17 del Decreto Supremo N° 0019-83-PCM, faculta a la dirección determinar los profesionales en campo, la misma que está condicionada a la supervisión y control que se debió ejercer por parte del recurrente, razón por la cual estas normas no deben interpretarse de manera aislada a las demás normas enunciadas en el marco normativo por ser parte del sistema jurídico que sobre la materia es dispersa y que la misma debe aplicarse luego de una interpretación sistémica y no de manera aislada basada en una interpretación netamente literal, donde además de su conformidad se requería la revisión y conformidad de la Oficina General de Planificación y la Oficina Ejecutiva de Personal de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud y no sólo del Despacho del director; la misma consideración se mantiene respecto a las programación y pago de guardias de renten por encima del permitido administrativamente; razón por la cual evaluados los argumentos expuestos por el recurrente y las pruebas anexadas, se desestima su pretensión en este extremo;

Que, el procesado al deducir la prescripción hace mayor alegación, que su simple formulación, conforme se ha señalado en los antecedentes, se ha fijado el flujo administrativo seguido del examen de control, en ese sentido, es pertinente indicar que la norma citada establece la prescripción sobre la cual versa es propiamente respecto a la apertura de un proceso administrativo disciplinario, es decir por comisión de faltas administrativas graves, lo cual no ocurre en el presente caso, pues la CEPAD calificó la omisión del recurrente como falta leve no ameritando la apertura de un proceso administrativo disciplinario; razón por la cual se desestima la pretensión;

Que, por lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por don Juan Gómez Límaco, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2010/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

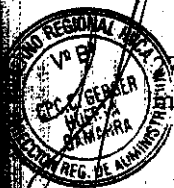
Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 104 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011



la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **JUAN GÓMEZ LÍMACO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 423-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 10 de noviembre del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.



ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Maciste A. Diaz Abad
Maciste A. Diaz Abad
PRESIDENTE REGIONAL